



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANÓNIMO ANONIMATO

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3479/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3479/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Anónimo Anonimato, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000266416, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

solicito información respecto de los recursos de revisión desde octubre de 2015 a la fecha :

1. número de recursos de revisión

a) por fecha

b) asunto

c) expediente

d) status

e) número de áreas que intervinieron o intervienen

f) cuales tienen vista a la contraloría

i. etapa del proceso en contraloría

ii. funcionario o funcionarios sancionados

g) cuantas vistas al superior jerárquico hubieron

Además solicito:

-Calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha

-número de sistemas de datos personales registrados en su delegación

-cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha ...” (sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/1431/2016 de la misma fecha,



suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular en el ámbito de competencia de la Delegación Miguel Hidalgo, y con fundamento en los artículos 7, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que desde octubre de 2015 a noviembre de 2016 en esta unidad de transparencia se recibieron 202 recursos de revisión, distribuidos de la siguiente manera:

RECURSOS DE REVISION POR MES (DE OCTUBRE DE 2015 A NOVIEMBRE DE 2016)														
OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	TOTAL
3	3	0	3	1	3	1	1	1	2	176	3	5	0	202

Anexo al presente le entrego listados conteniendo la información solicitada en cuanto a asunto, expediente, status, número de áreas que intervienen, cuales tienen vista a la contraloría, cabe señalar que aún no toda la información se encuentra capturada en dichos listados, debido a lo cual se le ofrece la consulta directa a los expedientes de los recursos de revisión, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia:

[Transcripción de la normatividad precedente]

Por lo anteriormente expuesto los archivos de los recursos de revisión en comento se pondrán a su disposición el próximo lunes 5 de diciembre de 2016 de las 12:00 horas a las 15:00 horas, en esta unidad de transparencia ubicada en Av. Parque Lira número 94, planta baja, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11860, México D.F.

Asimismo en cuanto a sus requerimientos consistentes en:

- “i. etapa del proceso en contraloría*
- ii. funcionario o funcionarios sancionados”*

Al respecto le informo que la Delegación Miguel Hidalgo no es el sujeto obligado competente para proporcionar dicha información, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la normatividad aplicable a este ente no le confieren atribuciones para tener adscrita la Contraloría Interna de la Delegación Miguel Hidalgo.



En el mismo sentido me permito informarle que el sujeto obligado de la Administración Pública local, quien en su caso, posee la información que solicita es la Contraloría General del Distrito Federal, debido a que, a ese ente se le adscriben las Contralorías Internas de los Órganos Político-Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual transcribo a continuación en su parte conducente para su pronta referencia:

[Transcripción de la normatividad precedente]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que esta Delegación no es competente para atender su solicitud, se le informa que la misma fue canalizada a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, recibiendo el siguiente nuevo número de folio: 0115000240416

Los datos de localización de la unidad de transparencia que recibió su solicitud, son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal	
Responsable de la U.T.:	C. Carlos García Anaya
Puesto:	Subdirector de Control y Gestión
Domicilio	Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.
Teléfono(s):	5627 - 9700 extension 55802
Correo electrónico:	oip@contraloriadf.gob.mx

-Calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha

Al respecto le informo que desde octubre de 2015 a la fecha, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ha emitido dos índices de cumplimiento:

En la cuarta Evaluación-Diagnostico de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus Portales de Internet, 2015, el índice de cumplimiento fue de 98,7.

En la primera Evaluación-Diagnostico de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus Portales de Internet, 2016, el índice de cumplimiento fue de 90,8.



Asimismo en relación a su cuestionamiento consistente en:

“-número de sistemas de datos personales registrados en su delegación”

Al respecto le informo que el total de sistemas de datos personales de la Delegación Miguel Hidalgo registrados en el Registro Electrónico de sistemas de Datos Personales es de 54.

En el mismo sentido en relación a su requerimiento consistente en:

“-cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha”

Al respecto le informo que desde octubre de 2015 a la fecha el titular de la Unidad de Transparencia ha cambiado en una ocasión.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó en formato Excel el documento denominado *Anexo de la respuesta, folio 0411000266416.zip*, en el cual se advierten las siguientes características:

- Tabla denominada *RECURSOS DE REVISIÓN DEL 2016* conformada por las columnas: CONSECUTIVO, SOLICITANTE, información solicitada, NO. DE OFICIO INFO-DF, NO. EXPEDIENTE, FOLIO SOLICITUD, ENTES INTERNOS OBLIGADOS, Oficio de Notificación, status, Visto a Contraloría, OBSERVACIONES y fecha de modificaciones.
- Tabla denominada *RECURSOS DE REVISIÓN DEL 1 DE OCTUBRE AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016*, conformada por las columnas: CONSECUTIVO, SOLICITANTE, información solicitada, NO. DE OFICIO INFO-DF, NO. EXPEDIENTE, FOLIO SOLICITUD, Unidades administrativas obligadas, Oficio de Notificación y status.
- Tabla denominada *REPORTE SEMANAL SOBRE RECURSOS DE REVISION*, conformada por las columnas: No, SOLICITANTE, información solicitada, NO. EXPEDIENTE, FOLIO SOLICITUD, AREA y status.



III. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

La delegación Miguel Hidalgo me brinda la información hasta el día 28 de noviembre, agotando sus 18 días hábiles para dar información, sin afrontar que es información que genera en su misma unidad de transparencia, además de que no motiva su aplicación de plazo.

y las demás delegaciones entregaron antes del 9 día (excepto Cuajimalpa y Miguel Hidalgo)

...” (sic)

IV. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.



V. El dos de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual emitió el oficio JOJD/CGD/ST/2739/2016 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“...atendiendo el acto impugnado en respuesta a su solicitud, me permito precisarle que de acuerdo a la información que se desprende del "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" (anexo), se señala que la fecha de caducidad de plazo fue: 28/11/2016 23:59, es decir, la Unidad de Transparencia de este ente obligado no transgredió en ningún momento, el derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, en apego a lo establecido por el artículo 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió una respuesta en tiempo y forma con fecha 28 de noviembre del año en curso de acuerdo a la fecha establecida en el Acuse de información en comento, misma que fue debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la normatividad aplicable.

Asimismo, cabe hacer mención que en apego a la Ley de la materia, se solicitó una ampliación de plazo a la solicitud, en el que se señaló lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 212 de la LTAIPRCCDMX se le solicita de la manera más atenta, una prórroga para dar respuesta a su solicitud en virtud de la complejidad de la información requerida y toda vez que se está realizando la recopilación de la información solicitada por parte de la Unidad Administrativa competente de la Delegación Miguel Hidalgo, para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número 26230043.

*De lo anterior, se adjunta pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) en el que muestra lo antes mencionado.
...” (sic)*

Asimismo, adjunto al correo electrónico, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico, específicamente del paso “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*”.



VI. El dos de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio JOJD/CGD/ST/0001/2017 de la misma fecha, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información pública de mérito, reiteró haber emitido una respuesta complementaria con la que a su consideración atendió la inconformidad del recurrente, toda vez que su Unidad de Transparencia no transgredió, en ningún momento, el derecho de acceso a la información pública del particular, sino por el contrario, le proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la normatividad aplicable.

Por lo anterior, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión de pantalla de correo electrónico, del dos de enero de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones.
- Oficio JOJD/CGD/ST/2739/2016 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por su Subdirector de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la que a su consideración atendió la inconformidad del recurrente.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico, específicamente del paso “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*”.

VII. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su



derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio JOJD/CGD/ST/2739/2016 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por su Subdirector de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto



impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento en estudio se actualiza, este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... solicito información respecto de los recursos de revisión desde octubre de 2015 a la fecha :</p> <p>1. número de recursos de revisión</p> <p>a) por fecha</p> <p>b) asunto</p> <p>c) expediente</p> <p>d) status</p> <p>e) número de áreas que intervinieron o intervienen</p>	<p>“... La delegación Miguel Hidalgo me brinda la información hasta el día 28 de noviembre, agotando sus 18 días hábiles para dar información, sin afrontar que es información que genera en su misma unidad de transparencia, además de que no motiva su aplicación de plazo.</p> <p>y las demás</p>	<p>“...atendiendo el acto impugnado en respuesta a su solicitud, me permito precisarle que de acuerdo a la información que se desprende del "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" (anexo), se señala que la fecha de caducidad de plazo fue: 28/11/2016 23:59, es decir, la Unidad de Transparencia de este ente obligado no transgredió en ningún momento, el derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, en apego a lo</p>



<p>f) cuales tienen vista a la contraloría</p> <p>i. etapa del proceso en contraloría</p> <p>ii. funcionario o funcionarios sancionados</p> <p>g) cuantas vistas al superior jerárquico hubieron</p> <p>Además solicito:</p> <p>-Calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha</p> <p>-número de sistemas de datos personales registrados en su delegación</p> <p>-cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha..." (sic)</p>	<p>delegaciones entregaron antes del 9 día (excepto Cuajimalpa y Miguel Hidalgo) ..." (sic)</p>	<p>establecido por el artículo 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió una respuesta en tiempo y forma con fecha 28 de noviembre del año en curso de acuerdo a la fecha establecida en el Acuse de información en comento, misma que fue debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la normatividad aplicable.</p> <p>Asimismo, cabe hacer mención que en apego a la Ley de la materia, se solicitó una ampliación de plazo a la solicitud, en el que se señaló lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en el Artículo 212 de la LTAIPRCCDMX se le solicita de la manera más atenta, una prórroga para dar respuesta a su solicitud en virtud de la complejidad de la información requerida y toda vez que se está realizando la recopilación de la información solicitada por parte de la Unidad Administrativa competente de la Delegación Miguel Hidalgo, para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número 26230043.</p> <p>De lo anterior, se adjunta pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) en el que muestra lo antes mencionado. ..." (sic)</p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta



complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara diversa información relativa a los recursos de revisión que tuvo en el periodo de dos mil quince a la fecha de ingreso de la presente solicitud de información, así como la calificación obtenida, número de sistemas de datos personales registrados y las veces que cambió de Titular de Unidad de Transparencia.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **agravio**, su inconformidad en cuanto a la ampliación de plazo que realizó el Sujeto Obligado y no así con el contenido de la respuesta impugnada, pues a su consideración no se encontró debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria al particular, a través del oficio JOJD/CGD/ST/2739/2016 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior se acredita con el correo electrónico del dos de enero de dos mil diecisiete, enviando de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su



derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por el Sujeto Obligado a las manifestaciones vertidas por el recurrente al momento de interponer presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“ ... <i>La delegación Miguel Hidalgo me brinda la información hasta el día 28 de noviembre, agotando sus 18 días hábiles para dar información, sin afrontar que es información que genera en su misma unidad de transparencia, además de que no motiva su aplicación de plazo. y las demás delegaciones entregaron antes del 9 día (excepto Cuajimalpa y Miguel Hidalgo) ...” (sic)</i></p>	<p>El Sujeto Obligado atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, precisó que de acuerdo a la información que se desprendía del "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia", se advertía que la fecha de caducidad de plazo fue el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que solicitó la ampliación de plazo con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de la materia, en virtud de que la información requerida era compleja y se estaba realizando la recopilación de la misma por parte de la Unidad Administrativa competente de la Delegación Miguel Hidalgo.</p> <p>Por lo anterior, aseveró que contrario a la manifestación de la parte recurrente, emitió una respuesta en apego a la normatividad aplicable en tiempo y forma.</p> <p>Para acreditar su dicho, adjuntó copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico, específicamente del paso <i>Confirma ampliación de plazo a la solicitud.</i></p>

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se



inconformó debido a que a su consideración el Sujeto Obligado no fundó ni motivó correctamente su ampliación de plazo, fue subsanado en los términos ya expuestos, al aclarar que contrario a lo manifestado, su respuesta se apegó a derecho; por lo que se determina, que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente, fue debido a que el Sujeto Obligado no motivó correctamente su ampliación de plazo, y dado que ha quedado demostrado, que emitió información complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, y aunado a que dicha información complementaria fue entregada y notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento del recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-

...



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**